

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y
SUP-JDC-312/2012
ACUMULADOS

ACTORES: VERÓNICA SADA
PÉREZ, RAFAEL EDUARDO
SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Y
JESÚS GERARDO LÓPEZ
MACÍAS

TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZÁBAL BRETÓN Y
CONSUELO ARGUELLES LOYA.

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificados con la claves anotadas al rubro, promovidos por Verónica Sada Pérez, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda y Jesús Gerardo López Macías, por derecho propio, para controvertir las resoluciones **CNE/039/2012** y **CNE/040/2012**, emitidas el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que se designaron candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Las constancias de autos y el relato de los hechos que los promoventes llevan a cabo en las demandas, permiten tener como circunstancias relacionadas con el asunto las siguientes:

1. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo clave **CNE/004/2011**, por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto partidista en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El señalado dieciocho de octubre, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que analizó y discutió el dictamen referido, con la finalidad de determinar los métodos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular a elegir en el aludido procedimiento federal.

En dicha sesión, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional dictó cuatro acuerdos en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan.

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro Estados de la República.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de

mayoría relativa en dieciséis distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.

El propio dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el aludido procedimiento electoral federal, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron, ante distintos órganos del Partido Acción Nacional, demandas en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, para controvertir la determinación de implementar la designación directa como método extraordinario de selección de

candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores por el principio de mayoría relativa, en distritos uninominales, circunscripciones plurinominales y entidades federativas específicos.

6. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior emitió resolución en la que consideró parcialmente fundados algunos de los agravios expuestos y estimó procedente resolver conforme los siguientes efectos y resolutivos:

“DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Confirmar los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con

lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que sea necesaria esa actuación.

4. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Toda vez que los actores de los juicios identificados al rubro, han alcanzado su pretensión consistente en la revocación de los acuerdos impugnados, con excepción hecha de los supuestos establecidos para el Estado de Guerrero, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de demanda presentadas en algunos medios de impugnación.

Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados”.

7. Acuerdos del Partido Acción Nacional. El dieciocho de noviembre de dos mil once, como consecuencia de la ejecutoria antes referida, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictó los acuerdos CNE/010/2011, CNE/009-A/2011, CNE/009-B/2011, CNE/009-C/2011, CNE/009-D/2011, CNE/009-E/2011, CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, en los que determinó implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas.

En la misma fecha, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias por las que aprobó los acuerdos referidos, y el cinco de diciembre de dos mil once, dicho ente en pleno las ratificó.

8. Presentación de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintidós y el veinticinco de noviembre de dos mil once, distintos ciudadanos presentaron ante

diversos órganos del Partido Acción Nacional, demandas contra los actos ya referidos, emitidos respectivamente por la Comisión Nacional de Elecciones y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

9. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-12665/2011 y ACUMULADOS: El diecisiete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior emitió ejecutoria en la que confirmó los acuerdos dictados por los órganos del Partido Acción Nacional, que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, conforme los siguientes efectos y resolutivos:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En el considerando precedente ha quedado determinado que los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se decidió que las elecciones de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Chihuahua, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, están indebidamente fundadas y motivadas y, por tanto no justifican su adopción, ante lo cual deben revocarse.

Lo anterior en el entendido de que el partido deberá fijar el procedimiento ordinario de selección

o aquél que resulta más democrático, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, como se explicó en la parte considerativa de esta ejecutoria, es cierto que los partidos políticos, en el ámbito de su libertad de autorregulación, están facultados para establecer en su normatividad y adoptar en los casos concretos los procedimientos que estimen convenientes para la selección de sus candidatos, siempre que con ello observen los principios democráticos establecidos en la Constitución y el Código en la materia, como se ha explicado en la jurisprudencia 3/2005 consultable a fojas 295 a 298 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1: Jurisprudencia, cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

En ese contexto, esta Sala Superior ha reconocido que, extraordinariamente, los partidos políticos pueden regular y adoptar también medidas que les permitan hacer frente a situaciones excepcionales, como es el caso de las facultades que se establecen en los estatutos de algunos partidos para seleccionar sus candidatos de manera directa, con la consecuente merma de los principios democráticos, especialmente del derecho de participación y de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, en todo caso, estas últimas situaciones deben ser empleadas con respeto pleno de principio de legalidad, de modo que, para que resulten válidas y jurídicamente aceptables deben de cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de lo cual se sigue como condición elemental que su ejercicio deber ser extraordinario, sin que resulte admisible que los órganos un partido político pretendan hacer uso de esas facultades de manera generalizada o recurrente, precisamente porque ello conlleva lógicamente que se desnaturalice jurídicamente su calidad fundamental de excepcional.

Esto es en un Estado Democrático de Derecho, los órganos del estado, y los partidos políticos

como medios que garantizan el acceso de los ciudadanos al poder público, deben proteger la regularidad del orden constitucional y respetar respectivamente los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el de voto activo y pasivo, y sólo extraordinariamente en el caso de los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de sus propios fines, se autoriza limitar en alguna medida temporal su contenido, como cuando se autoriza excepcionalmente que la designación de candidatos sea directa.

Por tanto, si bien el Partido Acción Nacional está facultado para seleccionar extraordinariamente sus candidatos de manera directa, y con base en ello puede tomar esa determinación, esto no lo autoriza para hacerlo en forma generalizada y recurrente, precisamente porque, como se indicó, con ello se apartaría permanentemente y no excepcionalmente de su deber de respetar plenamente los derechos de sus integrantes y lógicamente se desvirtuaría la naturaleza extraordinaria de la medida.

Luego, es un hecho notorio para este Tribunal, que el Comité Ejecutivo Nacional ya había asumido la determinación de cancelar los procedimientos ordinarios para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa para las próximas elecciones federales en determinadas entidades federativas y que, ante la inconformidad de sus militantes, esta Sala Superior revocó dichas determinaciones por la indebida motivación y fundamentación, debido a la falta de justificación de los motivos específicos que evidenciaban las hipótesis previstas en su normatividad, el partido político en pleno uso en su derecho de autodeterminación y al contar con tiempo suficiente antes del inicio de las precampañas, válidamente insistió en su intento de justificar dicha facultad.

Por tanto, si en el caso el órgano partidista de nueva cuenta hizo uso de su facultad extraordinaria, y esta se ha considerado ilegal, en los términos señalados, y dado que no resulta conforme a derecho insistir permanentemente en la misma, así como ante la proximidad inmediata del inicio legal de las precampañas federales, con

la consecuente necesidad de cumplir con uno de sus principales fines, que es contar con candidatos, es evidente que ahora el partido político deberá quedar vinculado a definir e instaurar el método de elección ordinario o aquel que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

Así, los órganos responsables del Partido Acción Nacional deberán emitir todos los actos necesarios, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; su propia normativa interna y los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo los procedimientos necesarios para cumplir con esta ejecutoria.

Por otra parte, toda vez que, como se explicó en el apartado anterior, no resultó ilegal la determinación de los órganos responsables, en el que se instauró el método extraordinario de elección abierta para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, asumida en el acuerdo CNE/009-C/2011, ni la relativa a las elecciones de los candidatos de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, tomada en los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, lo procedente es confirmarlos.

En consecuencia:

1. Deben revocarse los acuerdos de los órganos responsables del Partido Acción Nacional en los que se determinó que las elecciones de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como Senadores de mayoría relativa, correspondientes a las Entidades de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato, se realizarían bajo el método de designación directa.

- 2.- En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en

el estado de Chihuahua, se revoca el acuerdo CNE/009-B/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones, y se confirma el acuerdo CNE/009-C/2011, emitido por la referida Comisión, por el que se instauró el método extraordinario de elección abierta para la selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

3. Toda vez que no resultaron ilegales los acuerdos CNE/009-F/2011 y CNE/009-G/2011, emitidos por los órganos responsables, en el que fijó el método de designación directa para selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, lo procedente es confirmarlos.

4. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dentro del plazo de veinticuatro horas definan y convoquen a un procedimiento de selección de candidatos distinto al revocado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12665/2011, el incidente formado con los escritos de los ciento setenta y siete actores incidentistas y los veinte juicios señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia y repetición del acto reclamado planteado respecto de la ejecutoria

dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

TERCERO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se revocan los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revocan los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se confirma el método extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, definan y convoquen al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia,

motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

NOVENO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios e incidente acumulados.

10. Integración de la Comisión de Selección de candidatos. El cuatro de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la sesión ordinaria número catorce, en la que constituyó la Comisión de Selección de Candidatos para el proceso electoral federal dos mil doce, determinación que publicó mediante Acuerdo CEN/SG/003/2012, de cinco de enero inmediato.

11. Publicación de la invitación a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por ambos principios en el Estado de Nuevo León. El veinte de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó "Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a participar en el

proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional y a candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Federales Electorales y en los lugares de la lista de cada circunscripción señalados en el Capítulo II”, entre éstas, las correspondientes al Estado de Nuevo León.

12. Registro de Verónica Sada Pérez al proceso de designación directa al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional. El veintisiete de enero de dos mil doce, Verónica Sada Pérez dirigió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversos escritos en los que entre otras cosas señaló someterse libre y voluntariamente al señalado proceso de designación directa para ser propuesta a ocupar la candidatura del partido, como propietaria al cargo señalado en el Estado de Nuevo León, conforme a los alcances de la invitación relativa y manifestó estar de acuerdo con el aludido proceso de designación al que dijo someterse de manera libre.

13. Registro al proceso de designación directa de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de Jesús Gerardo López Macías y Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda. El treinta y uno de enero de dos mil doce, Jesús Gerardo López Macías y Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda, solicitaron ser registrados en el aludido proceso de designación de candidatos a diputados federales por mayoría relativa, como propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, en el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos respecto de la designación de las fórmulas para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente al estado de Nuevo León y que postulará el Partido Acción Nacional, para los comicios federales de 2012, se señala que en el periodo establecido en la invitación relativa, se recibieron las propuestas relativas y que en la decima cuarta posición aparece registrado Jesús Gerardo López Macías como propietario.

14. Dictámenes de la Comisión de Selección de Candidatos. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió los Dictámenes respecto de la designación de las fórmulas para conformar las listas de candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, a postular por el propio partido para los comicios a celebrarse el primero de julio siguiente, apareciendo de entre las fórmulas propuestas, para el primero de los principios señalados, en el lugar número cuatro Verónica Sada Pérez, en las del principio de mayoría relativa, Jesús Gerardo López Macias, en la decima cuarta fórmula plurinomial.

15. Acta de sesión extraordinaria para aprobación de candidatos. El veintidós de febrero de dos mil once, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevó a cabo la sesión extraordinaria número siete, para la presentación y aprobación de candidatos a los diversos cargos sujetos al procedimiento extraordinario de designación directa, entre estos, las candidaturas correspondientes a diputados federales por ambos principios

por el Estado de Nuevo León, incluyéndose en los relativos al principio de representación proporcional las formulas en que quedaron registrados Verónica Sada Pérez y Jesús Gerardo López Macias, actuación que se ordenó publicar en los estrados del mencionado ente partidista y en la página de internet correspondiente.

16. Publicitación de los Acuerdos impugnados. El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en los estrados atinentes los acuerdos **CEN/SG/039/2012** y **CEN/SG/040/2012**, emitidos en la sesión extraordinaria precisada en el párrafo anterior, respecto a las designaciones de candidatos a diputados federales por ambos principios del Estado de Nuevo León.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil doce, Verónica Sada Pérez, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda y Jesús Gerardo López Macias, inconformes con los acuerdos precisados, promovieron demandas de juicio

ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El veintinueve de febrero siguiente, comparecieron por escrito al juicio ciudadano promovido por Verónica Sada Pérez, como terceros interesados, Consuelo Argüeyes Loya y Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

El señalado órgano responsable tramitó conforme a la normativa aplicable las demandas de juicio ciudadano y las remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios sin número, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dos de marzo de dos mil doce, anexando informe circunstanciado y la documentación atinente para tramitarlos.

El propio dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dictó acuerdos en los que tuvo por recibidas las constancias señaladas, por lo que ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos señalados se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-1284/12, TEPJF-SGA-1285/12, TEPJF-SGA-1286/12 suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas relativas a los presentes juicios ciudadanos y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores, aspirantes a candidatos a diputados federales por ambos principios, en contra de diversas resoluciones del partido político al que están afiliados, en las que designó a tales candidatos en el Estado de Nuevo León, porque, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección atinente, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Esto es así, porque es criterio de la Sala Superior, que en los medios de impugnación en que se controvierten actos o resoluciones cuya materia pueda ser, tanto del conocimiento de este órgano jurisdiccional como de las Salas Regionales, se debe considerar si la materia de la controversia es escindible, o si no lo es, porque el objeto de impugnación impide dividirla en forma simple, caso en el que,

el asunto debe decidirse en única resolución, a fin de evitar dividir la continencia de la causa.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia 05/2004, publicada en las páginas 210 y 211, de la Compilación 1997-2010, Volumen Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo 1, de rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

En tal virtud, si en razón de que en las demandas promovidas se alega por los actores la presunta violación a un derecho político-electoral relacionado tanto con la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, como con el de mayoría relativa, porque los actores aducen haberse registrado para participar en los distintos procesos internos del partido en el que son miembros, lo que se corrobora con las pruebas de autos, la competencia para conocer y resolver el asunto recae en esta Sala Superior.

Tal consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2010 de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 175 y 176, de la Compilación antes invocada, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

SEGUNDO. Causa de improcedencia invocada por el órgano responsable. El ente partidario señalado como responsable, al rendir informe circunstanciado, manifiesta que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico, porque en su concepto, los acuerdos impugnados no les afecta en modo alguno su derecho a ser votados, como se advierte de las constancias que obran en autos.

La causa de improcedencia es **infundada.**

La jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a fojas 152-153, establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez éste aduce que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Luego entonces, en el caso, los promoventes cuentan con interés jurídico procesal, debido a que impugnan las resoluciones **CNE/039/2012** y **CNE/040/2012**, emitidas el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que se designaron candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional

en el Estado de Nuevo León, y fueron participantes en el proceso para la designación de tales candidatos, al atender a la invitación de veinte de enero del dos mil doce, emitida por el propio Comité, considerando las resoluciones señaladas contrarias a sus intereses, debido a que en su concepto la actuación del citado ente responsable se apartó de la legalidad, al haberlas emitido indebidamente motivadas y fundadas, en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la determinación idónea para reparar dichas violaciones, de llegarse a estimar fundadas, según lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, contrario a lo estimado por la responsable, la determinación de si existe violación o no a la esfera jurídica de los impetrantes, constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto, razón por la que no se pueden acoger sus argumentos para tener por actualizada la improcedencia planteada del medio de impugnación, ya que

sostener lo contrario implicaría que la Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, porque a la solicitud de los actores, de que les sean restituidos sus derechos presuntamente violados, recaería, en términos generales, la respuesta de que no tienen interés jurídico porque las prerrogativas que estiman infringidas no han sido conculcadas, sin que medie estudio de fondo suficiente y adecuado para definir dicha situación.

No obsta a lo anterior, que la propia responsable aduzca que el actor, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda, carece de interés para promover el juicio a efecto de impugnar las resoluciones relativas, dado que no se registró para ser designado candidato en el señalado procedimiento por ambos principios

Esto, porque en el escrito inicial el actor aduce haberse registrado en los procedimientos de designación de candidatos por ambos principios, y precisamente plantea la ilegalidad de la resolución atinente, por indebida motivación y fundamentación, al haber sido dejado de considerar para ser nombrado en dichos procesos, ya que por una parte si se

evidencia en autos que se registró en el de candidatos por mayoría relativa y adujo que el no haber sido considerado en el de representación proporcional, como suplente de la fórmula encabezada por Jesús Gerardo López Macías, quien si fue aceptado para conformar la lista de candidatos correspondiente, es lo que le causa agravio.

Por tanto, resolver lo conducente a lo planteado por la responsable, es una cuestión que debe ser decidida y estudiada al llevarse a cabo el análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Promoción *per saltum* del juicio ciudadano. Los promoventes manifiestan que promueven las demandas *via per saltum*.

La pretensión de los inconformes es inatendible, en atención a que en el caso, conforme a la “Invitación” de veinte de enero de dos mil doce, publicada por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes de ese instituto político, a participar en el proceso para la designación de

diputados federales por ambos principios y de Senadores por mayoría relativa, estableció que las resoluciones emitidas en dicho procedimiento se estimarían inapelables.

De lo anterior se desprende que si en contra de los acuerdos impugnados es improcedente cualquier medio de impugnación, en la especie la figura jurídica del *per saltum* no cobra actualización a virtud de que los actos controvertidos fueron dotados de definitividad, lo que faculta a los actores a acudir a esta instancia federal de forma directa, mediante la promoción de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Acumulación de los diversos juicios. Las demandas debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos por los actores, al existir identidad en los actos reclamados, el órgano partidista responsable, en las pretensiones aducidas y en los agravios expresados.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la

causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, Verónica Sada Pérez, Rafael Eduardo Sánchez Sepúlveda y Jesús Gerardo López Macías, promueven los juicios por derecho propio, ostentándose como militantes activos del Partido Acción Nacional y afirman haberse registrado en el proceso de designación directa al cargo de diputado federal por ambos principios, en el Estado de Nuevo León, y alegan en síntesis que les causan agravio los acuerdos cuestionados, porque se dictaron sin estar debidamente fundados y motivados.

Por tanto, si en el caso la presunta violación aducida se vincula tanto con la designación de diputados federales por el principio de representación proporcional, como con la de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como se señaló, los juicios promovidos deben acumularse al no ser factible dividir la continencia de la causa para que en su caso, la Sala Regional correspondiente conozca del caso en lo que a ésta compete, y para que la Sala Superior únicamente se avoque al análisis de la violación del derecho ciudadano que

se hace derivar de la designación de diputados por el principio de representación proporcional impugnada.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contrarias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73 fracción VI y 74, del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012, al diverso SUP-JDC-310/2012, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con relación a los restantes.

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente se desprende lo siguiente:

a) Las demandas se presentaron por escrito y en éstas constan nombres y firmas autógrafas de los actores, domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifican con precisión los actos impugnados y el órgano partidista responsable, enuncian los hechos de los que aquellos se produjeron, así como los agravios que se hacen derivar de éstos y, señalan los preceptos legales que se consideran violados.

Sin embargo, en el informe circunstanciado la responsable aduce que la demanda promovida por Verónica Sada Pérez, se suscribe con una firma que no corresponde a

la de dicha actora, si se toman en cuenta los rasgos de la que aparece en su credencial de elector, por lo que solicita se requiera a dicha promovente para que ante este órgano jurisdiccional reconozca dicha firma y ratifique el contenido de su escrito.

Al respecto se debe decir, que es improcedente acordar lo solicitado por el ente partidista responsable, porque en consideración de éste órgano jurisdiccional, deviene innecesario el reconocimiento de la firma cuestionada, así como la ratificación del contenido de la demanda, al haberse dejado de ofrecer pruebas para sustentar tal planteamiento.

b) Las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al en que se publicaron por estrados los acuerdos combatidos, veintitrés de febrero de dos mil doce, ya que los escritos señalados se promovieron el veintiséis siguiente; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Los actores tiene legitimación en los asuntos, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, concretamente, por ser ciudadanos mexicanos quienes promueven por propio derecho y aducen que en su calidad de militantes activo en el partido político responsable, se registraron en el proceso de selección directa de candidatos al cargo de diputados federales por ambos principios, en el que se emitieron los acuerdos controvertidos, los que aducen violan sus prerrogativas político-electorales.

d) El interés jurídico de los actores está debidamente colmado, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SIXTO. Terceros interesados. Consuelo Argueyes Loya y Fernando Alejandro Larrazabal Bretón deben tenerse como terceros interesados en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, quienes comparecen como terceros interesados al juicio, manifiestan como su pretensión fundamental que se confirme el acto impugnado, tal y como se pronunció, al estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior demuestra que la pretensión de dichos terceros interesados es incompatible con el interés jurídico de los impetrantes de los juicios, presupuesto indispensable para su participación jurídica con la calidad señalada.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que Consuelo Argueyes Loya y Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, están en aptitud jurídica de ser parte en el juicio en que se actúa, con la señalada calidad de terceros interesados, siendo conforme a Derecho tenerlos por presentados con esa calidad, en términos de los preceptos legales invocados.

SÉPTIMO. Actos impugnados. Los acuerdos controvertidos por los actores, son del contenido literal siguiente:

México, D. F. a 23 de febrero de 2012.
CEN/SG/039/2012.

Con base en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2012, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESIGNA A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2012.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art.

2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Art. 2).

3. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la *Asamblea Nacional* y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, el nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional. (Art. 17 y 20).

4. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la *lista* de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, entre otros. (Art. 47).

5. La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal. (Art. 36 BIS).

6. El artículo 43 establece que serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular: la elección abierta, o la designación directa.

7. El artículo 43, Apartado B establece que el Comité Ejecutivo Nacional, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

8. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: Vigilar la observancia de sus Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido y constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, para la realización de los fines del partido y designar a las personas que las integran conforme a los que establezcan los reglamentos, entre otros. (Art. 64).

II. Hechos.

1. Que el pasado 07 de octubre de 2011, dio inicio de manera formal el proceso electoral federal para la elección que se llevará a cabo el 1º de julio de 2012 en el que se elegirá Presidente de la República, ciento veintiocho *senadores* y quinientos diputados federales;

2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 211, párrafo segundo, la obligación por parte los partidos políticos de informar al Instituto Federal Electoral a más tardar treinta días antes del inicio del proceso interno de selección de candidatos, el procedimiento que se trate según su normativa interna, señalando la fecha de inicio del proceso interno, los métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y, la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en

su caso, de realización de la jornada comicial interna;

3. Que el 14 de octubre, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversas Providencias, a través de las cuales propuso a la Comisión Nacional de Elecciones, el método extraordinario de designación directa para los casos de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa en distintos Estados y Distritos y a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en algunas entidades federativas;

4. Que en fecha 17 de octubre, con fundamento en los artículos 36 bis, apartado A, incisos a) b) y c) de los Estatutos Generales del Partidos, 8, 12 numeral 1, fracción I, 13 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del mismo órgano interno, con el objeto de la presentación, discusión, y en su caso, aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, que habría de celebrarse al día siguiente a partir de las 10:00 horas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sito en la Avenida Coyoacán 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México Distrito, Federal, misma que concluyó previo receso, el día 19 de octubre;

5. Que en fecha 18 de octubre de la presente anualidad, fueron aprobados en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cuestiones, los puntos 3 y 4 del Orden del Día, Acuerdos que se enuncian a continuación:

a) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación al proceso electoral federal 201 1-2012, y

b) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

6. Que el 18 de octubre del presente año, a las 14:00 horas, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, fueron presentados los documentos señalados en los incisos anteriores a través del Acuerdo No. CNE/004/2011, en el cual se contenían los métodos de elección para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones;

7. Que en la sesión señalada anteriormente, y una vez sometidos a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional las propuestas de designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, fueron aprobados los métodos extraordinarios de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador, en distintos Estados y Distritos; mismos que se dieron a conocer a través de los Acuerdos CEN/SG/089/2011. CEN/SG/090/201 1. CEN/SG/091/201 1 y CEN/SG/092/201

8. Que una vez aprobado por parte del Comité Ejecutivo Nacional los métodos extraordinarios de designación directa para distintos Estados y Distritos, la Comisión Nacional de Elecciones reanudó la sesión extraordinaria que había iniciado el 18 de octubre misma que concluyó al día siguiente, resolviendo por unanimidad de sus integrantes emitir el Acuerdo CNE/005/201 1, Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y a Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.", mismo que entre otras cuestiones, ordenaba que dicha

determinación fuera comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

9. Que el 21 de octubre de 2011, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Presidente, Dr. Leonardo Valdés Zurita, el Acuerdo No. CNE/005/2011 señalado en el resultando 14 del presente escrito, a efecto de cumplir con la obligación legal que establece el numeral aludido en líneas precedentes;

10. Que en virtud de la definición del método de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador en distintos Estados y Distritos, para el proceso electoral federal 2012, entre el 21 y el 25 de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, recibieron de distintas entidades federativas, diversos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

11. Que el 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, resolvió la totalidad de los juicios señalados en el numeral anterior, a través del expediente SUP-JDC-10842/2011, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado

de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan ímprocos los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes."

12. Que la resolución señalada en el numeral anterior establece, en la parte final del considerando Décimo, visto a foja 258, que la revocación de los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero; es SIN mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normatividad legal y estatutaria aplicable, determine "caso por caso", de *manera* fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación;

13. Que el 18 de noviembre del 2012, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67,

fracción X de los Estatutos Generales del Partido, puso a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones para el cumplimiento de la normatividad intrapartidista resumida en el apartado II, numeral 5 de los presentes resultandos, una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de candidaturas en algunas jurisdicciones electorales, que postulará el Partido Acción Nacional en los estados de Chihuahua, Distrito Federal, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas para los comicios electorales federales del año 2012.

14. Que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2011, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de Designación Directa en diversas jurisdicciones electorales y el Método Extraordinario de Elección Abierta para el caso de la postulación de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua.

15. Que en fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional emitió diversas providencias en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones referidas en el Considerando anterior.

16. Que en virtud de la definición del método de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador en distintos Estados y Distritos, para el proceso electoral federal 2012, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, recibieron de distintas entidades federativas, diversos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

17. Que el 16 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, resolvió la totalidad de los juicios señalados en el numeral anterior, a través del expediente SUP-JDC-12665/2011, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. *Se **revocan** los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de*

mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. *En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se **revocan** los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se **confirma** el método extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.*

SEXTO. *Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.*

18. Que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 13 de enero de 2012, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en los estados de Quintana Roo y Tabasco así en diversas jurisdicciones electorales, para el proceso electoral federal 2012 - 2012 por haberse actualizado al hipótesis prevista en el inciso I) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales del Partido, así como la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular, pues al no existir registros de precandidatos, los mismo han quedaron sin materia, por lo que es procedente proponer al CEN su cancelación y, en su caso, acuerde la designación de candidatos.

19. Que en fecha 4 de enero de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 64, fracción VI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y con fundamento en el artículo 15, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional acordó constituir para el Proceso Federal Electoral 2012, la Comisión de Selección de Candidatos,

compuesta por nueve integrantes y estará vigente hasta que concluya el proceso federal electoral 2012.

20. Que en fecha 16 de enero de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional emitió diversos resolutivos en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones referidas en el Considerando anterior y determinar el método extraordinario de designación directa para las jurisdicciones electorales relacionadas en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO:

1. Que el 7 de octubre de 2011, dio inicio de manera formal el proceso electoral federal para la elección que se llevará a cabo el 1° de julio de 2012 en el que se elegirá Presidente de la República, ciento veintiocho senadores y quinientos diputados federales;

2. Que el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de los fines del Partido se encuentra facultado para constituir cuantas comisiones estime convenientes;

3. Que las comisiones son nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente;

4. Que el Presidente del Partido propuso al Comité Ejecutivo Nacional la creación de una Comisión encargada de apoyar al Partido en el procedimiento de selección de candidatos mediante el método de designación directa;

5. Que el Comité Ejecutivo Nacional para poder designar, en términos del artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido, a los candidatos más idóneos de acuerdo a las necesidades de cada Distrito o Estado para ocupar las candidaturas que están sujetas el método extraordinario de designación directa, estima necesario contar con elementos que brinden certeza y seguridad jurídica en el proceso de designación;

6. Que en virtud de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional estima conveniente contar con una

Comisión Especial encargada de proponer al pleno del dicho órgano partidista las personas idóneas que habrán de contender en las próximas elecciones federales de 2012, previa valoración de los perfiles de quienes, en términos de la Invitación que para el efecto se emita, se inscriban en el proceso de designación de candidatos.

7. Que la Comisión de Selección de Candidatos, constituida por el Comité Ejecutivo Nacional el 4 de enero de 2012, es una comisión especial con las siguientes facultades:

a) Recibir y procesar toda la información de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos;

b) Analizar y valorar todos y cada uno de los perfiles de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, debiendo tomar en cuenta las características políticas, sociales y económicas de los distritos y Estados en los que se llevará a cabo el método extraordinario de designación directa;

c) Solicitar a las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, la información que estime necesaria para la correcta valoración de los perfiles;

d) Acordar la realización de entrevistas a las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, en los Distritos y Estados que a su juicio resulte conveniente;

e) Recibir de la Comisión Nacional de Elecciones opinión no vinculante sobre las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos;

f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen, las personas idóneas para ocupar las candidaturas en las que el método de selección de candidatos sea el de designación directa;

g) Acordar su funcionamiento interno y auxiliarse de las personas que para el cumplimiento de su función estime conveniente, y

h) Las que el Comité Ejecutivo Nacional estime convenientes.

8. Que el 20 de enero de 2012, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción *Nacional*, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de Internet www.pan.org.mx, la "Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional y a candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Federales Electorales y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan en el Capítulo II de dicha invitación", misma que fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012.

9. Que la Comisión de Selección de Candidatos, una vez revisados y analizados los expedientes de las solicitudes recibidas para las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Federales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII correspondientes al Estado de Nuevo León, y después de largas horas de deliberaciones en su sesión del día 20 de febrero de 2012, acordó que para el caso de los Distritos I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, en virtud del número de registros y/o los buenos perfiles con los que se contaba, era conveniente proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en su Acuerdo de creación, un dictamen en el que se incluyera una lista de finalistas, y para el resto de los Distritos, una única propuesta.

Distrito	Propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos
1	Alberto Coronado Quintanilla Francisco Javier Martínez Oviedo Homero Ricardo Niño de Rivera Vela Israel Hurtado Acosta Jesús Mario Garza Guevara
II	Sandra Eulalia Ramones Meraz
III	Brenda Velázquez Valdez
IV	Adalberto Núñez Ramos Manuel Braulio Martínez Ramírez Víctor Oswaldo Fuentes Solís
V	Karina Marlen Barrón Perales Oralia Galindo Leal José Raúl Monter Ortega

VI	Francisco Javier Cantú Torres Hernán Salinas Wolberg Javier Martín Zambrano Elizondo Alberto Coronado Quintanilla Carlos Alberto Garza Ibarra Armando Javier Rodríguez Corona
VII	Hernán Salinas Wolberg Ranulfo Martínez Valdéz José Martín López Cisneros
VIII	Ernesto Alfonso Robledo Leal Jesús Mario Garza Guevara José Armando Jasso Silva
IX	José Raúl Monter Ortega Pedro Aguillón Aguilar
X	Consuelo Arguelles Loya Francisco Luis Treviño Cabello
	José Arturo Salinas Garza
XI	Alejandro Garza Zambrano Jessica Iris Herrera Silva
XII	Luis Carlos Villarreal Villarreal Virginia Daney Siller Tristan

10. Que dichos dictámenes se pusieron a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional y fueron discutidos y analizados por sus integrantes.

11. Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del pleno, una propuesta única de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para los doce distritos del Estado de Nuevo León, señalando que en caso de no ser aprobados, se sometería a votación distrito por distrito.

Distrito	Propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
I	Homero Ricardo Niño de Rivera Vela
II	Sandra Eulalia Ramones Meraz
III	Brenda Velazquez Valdez
IV	Víctor Oswaldo Fuentes Solís
V	Karina Marlen Barrón Perales
VI	Alberto Coronado Quintanilla
VII	José Martín López Cisneros
VIII	Ernesto Alfonso Robledo Leal
IX	José Raúl Monter Ortega
X	José Arturo Salinas Garza
XI	Jessica Iris Herrera Silva
XII	Virginia Daney Siller Tristan

12. La propuesta del Presidente fue aprobada por mayoría de votos con 34 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención.

Por lo expuesto y fundado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2012,

ACUERDA:

PRIMERO. Se designan a las fórmulas de candidatos a diputados federales de *mayoría relativa* en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Estado de Nuevo León, encabezadas por **Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, Sandra Eulalia Ramones Meraz, Brenda Velazquez Valdez, Víctor Oswaldo Fuentes Solis, Karina Marlen Barrón Perales, Alberto Coronado Quintanilla, José Martín López Cisneros, Ernesto Alfonso Robledo Leal, José Raúl Monter Ortega, José Arturo Salinas Garza, Jessica Iris Herrera Silva y Virginia Daney Siller Tristan**, respectivamente.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet www.pan.org.mx, dentro de los apartados de Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo IV, numeral 5 de la Invitación de fecha 20 de enero de 2012.

México, D. F. a 23 de febrero de 2012.
CEN/SG/040/2012

Con base en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2012, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESIGNA A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO FEDERAL 2012.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)

2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Art. 2).

3. La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, el nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo *Nacional*. (Art. 17 y 20).

4. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y decidir sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones federales y, en su caso, establecer las bases de esa participación con candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales y ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, entre otros. (Art. 47].

5. La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal. (Art. 36 BIS).

6. El artículo 43 establece que serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular: la elección abierta, o la designación directa.

7. El artículo 43, Apartado B establece que el Comité Ejecutivo Nacional, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

8. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: Vigilar la observancia de sus Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido y constituir

cuantas *secretarías* y comisiones estime convenientes, para la realización de los fines del partido y designar a las personas que las integran conforme a los que establezcan los reglamentos, entre otros. (Art. 64).

II. Hechos.

1. Que el pasado 07 de octubre de 2011, dio inicio de *manera* formal el proceso electoral federal para la elección que se llevará a cabo el 1º de julio de 2012 en el que se elegirá Presidente de la República, ciento veintiocho senadores y quinientos diputados federales;

2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 211, párrafo segundo, la obligación por parte los partidos políticos de informar al Instituto Federal Electoral a más tardar treinta días antes del inicio del proceso interno de selección de candidatos, el procedimiento que se trate según su normativa interna, señalando la fecha de inicio del proceso interno, los métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia y, la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;

3. Que el 14 de octubre, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversas Providencias, a través de las cuales propuso a la Comisión Nacional de Elecciones, el método extraordinario de designación directa para los casos de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa en distintos Estados y Distritos y a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en algunas entidades federativas;

4. Que en fecha 17 de octubre, con fundamento en los artículos 36 bis, apartado A, incisos a) b) y c) de los Estatutos Generales del Partidos, 8, 12 numeral 1, fracción I, 13 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos

de Elección Popular, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la Sesión Extraordinaria del mismo órgano interno, con el objeto de la presentación, discusión, y en su caso, aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, que habría de celebrarse al día siguiente a partir de las 10:00 horas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sito en la Avenida Coyoacán 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México Distrito, Federal, misma que concluyó previo receso, el día 19 de octubre;

5. Que en fecha 18 de octubre de la presente anualidad, fueron aprobados en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cuestiones, los puntos 3 y 4 del Orden del Día, Acuerdos que se enuncian a continuación:

a) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación al proceso electoral federal 2011 -2012, y

b) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

6. Que el 18 de octubre del presente año, a las 14:00 horas, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, fueron presentados los documentos señalados en los incisos anteriores a través del Acuerdo No. CNE/004/2011, en el cual se contenían los métodos de elección para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones;

7. Que en la sesión señalada anteriormente, y una vez sometidos a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional las propuestas de designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, fueron aprobados los métodos extraordinarios de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador, en distintos Estados y Distritos; mismos que se dieron a conocer a través de los Acuerdos CEN/SG/089/2011, CEN/SG/090/2011. CEN/SG/091/201 1 y CEN/SG/092/201 1;

8. Que una vez aprobado por parte del Comité Ejecutivo Nacional los métodos extraordinarios de designación directa para distintos Estados y Distritos, la Comisión Nacional de Elecciones reanudó la sesión extraordinaria que había iniciado el 18 de octubre misma que concluyó al día siguiente, resolviendo por unanimidad de sus integrantes emitir el Acuerdo CNE/005/201 1, "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, a Diputados Federales y a Senadores, con motivo del proceso electoral federal 2012, para los efectos del artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.", mismo que entre otras cuestiones, ordenaba que dicha determinación fuera comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

9. Que el 21 de octubre de 201 1, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Presidente, Dr. Leonardo Valdés Zurita, el Acuerdo No. CNE/005/2011 señalado en el resultando 14 del presente escrito, a efecto de cumplir con la obligación legal que establece el numeral aludido en líneas precedentes;

10. Que en virtud de la definición del método de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador en distintos Estados y Distritos, para el proceso electoral federal 2012, entre el 21 y el 25 de

octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, recibieron de distintas entidades federativas, diversos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

1. Que el 16 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, resolvió la totalidad de los juicios señalados en el numeral anterior, a través del expediente SUP-JDC-10842/2011, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes."

12. Que la resolución señalada en el numeral anterior establece, en la parte final del considerando Décimo, visto a foja 258, que la revocación de los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de *senadores* de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero; es SIN mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normatividad legal y estatutaria aplicable, determine "caso por caso", de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación;

13. Que el 18 de noviembre del 2012, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido, puso a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones para el cumplimiento de la normatividad intrapartidista resumida en el apartado II, numeral 5 de los presentes resultandos, una propuesta de método extraordinario de designación directa para el caso de candidaturas en algunas jurisdicciones electorales, que postulará el Partido Acción Nacional en los estados de Chihuahua, Distrito Federal, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas para los comicios electorales federales del año 2012.

14. Que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2011, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de Designación Directa en diversas jurisdicciones electorales y el Método Extraordinario de Elección Abierta para el caso de la postulación de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua.

15. Que en fecha 18 de noviembre de 2011, el Presidente Nacional emitió diversas providencias en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones referidas en el Considerando anterior.

16. Que en virtud de la definición del método de designación directa para la elección de candidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador en distintos Estados y Distritos, para el proceso electoral federal 2012, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, recibieron de distintas entidades federativas, diversos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

17. Que el 16 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, resolvió la totalidad de los juicios señalados en el numeral anterior, a través del expediente SUP-JDC-12665/2011, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Se **revocan** los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se **revocan** los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se **confirma** el método extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.

18. Que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 13 de enero de 2012, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en los estados de Quintana Roo y Tabasco así en diversas jurisdicciones electorales, para el proceso electoral federal 2012 - 2012 por haberse actualizado al hipótesis prevista en el inciso I) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales del Partido, así como la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular, pues al no existir registros de precandidatos, los mismo han quedaron sin materia, por lo que es procedente proponer al CEN su cancelación y, en su caso, acuerde la designación de candidatos.

19. Que en fecha 4 de enero de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del *Partido Acción Nacional*, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 64, fracción VI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y con fundamento en el artículo 15, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional acordó constituir para el Proceso Federal Electoral 2012, la Comisión de Selección de Candidatos, compuesta por nueve integrantes y estará vigente hasta que concluya el proceso federal electoral 2012.

20. Que en fecha 16 de enero de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional emitió diversos resolutivos en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones referidas en el Considerando anterior y determinar el método extraordinario de designación directa para las jurisdicciones electorales relacionadas en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO

1. Que el 7 de octubre de 2011, dio inicio de manera formal el proceso electoral federal para la elección que se llevará a cabo el 1^o de julio de 2012 en el que se elegirá Presidente de la República, ciento veintiocho senadores y quinientos diputados federales;

2. Que el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de los fines del Partido se encuentra facultado para constituir cuantas comisiones estime convenientes;

3. Que las comisiones son nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente;

4. Que el Presidente del Partido propuso al Comité Ejecutivo Nacional la creación de una Comisión encargada de apoyar al Partido en el procedimiento de selección de candidatos mediante el método de designación directa;

5. Que el Comité Ejecutivo Nacional para poder designar, en términos del artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido, a los candidatos más idóneos de acuerdo a las necesidades de cada Distrito o Estado para ocupar las candidaturas que están sujetas el método extraordinario de designación directa, estima necesario contar con elementos que brinden certeza y seguridad jurídica en el proceso de designación;

6. Que en virtud de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional estima conveniente contar con una Comisión Especial encargada de proponer al pleno del dicho órgano partidista las personas idóneas que habrán de contender en las próximas elecciones federales de 2012, previa valoración de los perfiles de quienes, en términos de la Invitación que para el efecto se emita, se inscriban en el proceso de designación de candidatos.

7. Que la Comisión de Selección de Candidatos, constituida por el Comité Ejecutivo Nacional el 4 de enero de 2012, es una comisión especial con las siguientes facultades:

a) Recibir y procesar toda la información de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos;

b) Analizar y valorar todos y cada uno de los perfiles de las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, debiendo tomar en cuenta las características políticas, sociales y económicas de los distritos y Estados en los que

se llevará a cabo el método extraordinario de designación directa;

c) Solicitar a las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, la información que estime necesaria para la correcta valoración de los perfiles;

d) Acodar la realización de entrevistas a las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, en los Distritos y Estados que a su juicio resulte conveniente;

e) Recibir de la Comisión Nacional de Elecciones opinión no vinculante sobre las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos;

f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen, las personas idóneas para ocupar las candidaturas en las que el método de selección de candidatos sea el de designación directa;

g) Acordar su funcionamiento interno y auxiliarse de las personas que para el cumplimiento de su función estime conveniente, y

h) Las que el Comité Ejecutivo Nacional estime convenientes.

8. Que el 20 de enero de 2012, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de Internet www.pan.org.mx, la "Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional y a candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Federales Electorales y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan en el Capítulo II de dicha invitación", misma que fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012.

9. Que la Comisión de Selección de Candidatos, una vez revisados y analizados los expedientes de

las solicitudes recibidas para las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Estado de Nuevo León, y después de largas horas de deliberaciones en su sesión del día 20 de febrero de 2012, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional mediante dictamen y en ejercicio de las facultades conferidas en su Acuerdo de creación, los nombres de los aspirantes que por su perfil y trayectoria podrían ser designados para conformar la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León.

Propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos
Ana María Schwarz García José Martín López Cisneros Verónica Sada Pérez Fernando Alejandro Larrazábal Bretón Consuelo Arguelles Loya José Arturo Salinas Garza Carlos Alberto Garza Ibarra Humberto Treviño Landois Raúl Gracia Guzmán

10. Que dichos dictámenes se pusieron a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional y fueron discutidos y analizados por sus integrantes.

11. Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del pleno, una propuesta única de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional por orden de lugar en la lista a ocupar, señalando que en caso de no ser aprobados, se sometería a votación posición por posición.

Posición	Propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
1	Fernando Alejandro Larrazábal Bretón
2	Consuelo Arguelles Loya
3	Carlos Alberto Garza Ibarra
4	Verónica Sada Pérez
5	Ana María Schwarz García

12. La propuesta del Presidente fue aprobada por mayoría de votos con 25 votos a favor y 9 votos en contra.

Por lo expuesto y fundado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2012,

ACUERDA:

PRIMERO. Se designa como Candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León a las personas cuyos nombres se observan en la siguiente tabla y en las posiciones que se encuentran señalados:

Posición	Nombre
1	Fernando Alejandro Larrazábal Bretón
2	Consuelo Arguelles Loya
3	Carlos Alberto Garza Ibarra
4	Verónica Sada Pérez
5	Ana María Schwar/ García

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet www.pan.org.mx, dentro de los apartados de Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo IV, numeral 5 de la Invitación de fecha 20 de enero de 2012.

OCTAVO. Agravios. Los motivos de disenso expuestos en las diversas demandas, son del contenido literal siguiente:

Agravios y Preceptos violados

Único Agravio. Me causa agravio el acto jurídico consistente en: La resolución a los acuerdos tomados dentro de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada el pasado día miércoles 22 de febrero de 2012, en la cual se designaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el estado de Nuevo León, correspondientes al estado de Nuevo León, por lo siguiente:

Fuente del agravio.

Se señala como acto o resolución a impugnar, los acuerdos tomados dentro de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

realizada el pasado día miércoles 22 de febrero de 2012, en la cual se designaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, los cuales pueden ser identificados con los números CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

Agravios y preceptos violados:

Se señala como acto o resolución a impugnar, los acuerdos tomados dentro de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada el pasado día miércoles 22 de febrero de 2012, en la cual se designaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, los cuales pueden ser identificados con los números CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

Me causa agravio el acto jurídico consistente en la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN identificada con la clave de CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012, la cual contiene los acuerdos tomados dentro de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada el pasado día miércoles 22 de febrero de 2012, en la cual se designaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, y de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, ya que en los órganos de interés público como lo son los partidos políticos es indispensable la motivación y fundamentación de sus decisiones, lo anterior ha sido expuesto dentro del expediente SUP-RAP-12/2010 en el cual la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que tiene por consecuencia que, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas. Por lo que

en consecuencia para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación de acto reclamado.

La sentencia en consulta expresa que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica. Es de mencionarse que, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DE FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

Finalmente concluye que, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

En caso particular encontramos según el documento denominado como CEN/SG/039/2012, de su página nueve a la doce, el Comité Ejecutivo Nacional, de una manera por demás lacónica es decir breve y ajena a los más mínimos principios de la teoría de la argumentación jurídica, expresa en el punto número nueve, y a partir de la página número nueve, que la Comisión de Selección de Candidatos, una vez revisados y analizados, no menciona ni qué revisaron, ni qué analizaron en los expedientes de las solicitudes recibidas para las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Federales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII correspondientes al Estado de Nuevo León, y después de largas horas de deliberaciones, no menciona qué deliberaron, en su sesión del día 20 de febrero de 2012, acordó que para el caso de los Distritos I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, en virtud del número de registros y/o bueno perfiles, con los que se contaba, era conveniente proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en su Acuerdo de creación, un dictamen en el que se incluyera una lista de finalistas, y para el resto de los Distritos, una única propuesta. En virtud de lo anterior, es de señalarse que no obstante la trascendencia de la decisión, como lo es la designación de las fórmulas de candidatos, no queda clara la metodología aplicada ni la valoración de las

fórmulas propuestas. Hecho lo anterior se propuso lo siguiente:

Distrito	Propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos
I	Alberto Coronado Quintanilla Francisco Javier Martínez Oviedo Hornero Ricardo Niño de Rivera Vela Jesús Mario Garza Guevara
II	Sandra Eulalia Ramos Meraz
III	Brenda Velázquez Valdez
IV	Adalberto Núñez Ramos Manuel Braulio Martínez Ramírez Víctor Oswaldo Fuentes Solís
V	Karina Marlen Barrón Perales Oralia Galindo Leal José Raúl Monter Ortega
VI.	Francisco Javier Cantú Tores Hernán Salinas Wolberg Javier Martín Zambrano Elizondo Alberto Coronado Quintanilla Carlos Alberto Garza Ibarra Armando Javier Rodríguez Corona
VII	Hernán Salinas Wolberg Ranulfo Martínez Valdéz José Martín López Cisneros
VIII	Ernesto Alfonso Robledo Leal Jesús Mario Garza Guevara José Armando Jasso Silva
IX	José Raúl Monter Ortega Pedro Aguillón Aguilar
X	Consuelo Arguelles Loya Francisco Luis Treviño Cabello José Arturo Salinas Garza
XI	Alejandro Garza Zambrano Jessica Iris Herrera Silva
XII	Luis Carlos Villarreal Villarreal Virginia Daney Siller Tristán

De la lista anterior, nos percatamos que no se realizó un estudio de la fórmula, es decir, únicamente se estudio a los propietarios pero no a los suplentes, lo anterior constituye a todas luces una violación a los derechos político -electorales de los ciudadanos quienes participaron dentro del proceso de designación.

Más adelante expresa que dichos dictámenes se pusieron a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional y fueron discutidos y analizados por sus integrantes. De lo anterior cabría hacer la reflexión, ¿qué discutieron?, ¿qué analizaron?, no lo sabemos.

A continuación, después una de deficiente argumentación realizada el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del pleno, una propuesta única de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para los doce distritos del Estado de Nuevo León, señalando que en caso de no ser aprobados, se sometería a votación distrito por distrito. El anterior acto resulta a todas luces ajeno a la menor discusión, apartándose en consecuencia de los principios constitucionales ya que no se analizó de manera detallada a las fórmulas propuestas, es decir a los propietarios ni a los suplentes ni tampoco se tomaron en cuenta los criterios mencionados en la propia convocatoria tales como el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados; así como las características políticas, sociales y económicas de los Distritos y Estados en los que se llevará a cabo el método extraordinario de designación directa, circunstancia que fue analizada de una manera por demás acuciosa dentro de los expedientes juicios identificados bajo los números SUPJDC10842/2011 y SUP-JDC-12624/2011.

Por lo expuesto y de una forma por demás irracional se propuso lo siguiente:

Distrito	Propuesta de la Comisión de Selección de Candidatos
I	Homero Ricardo Niño de Rivera Vela
II	Sandra Eulalia Ramos Meraz
III	Brenda Velázquez Valdez
IV	Víctor Oswaldo Fuentes Solís
V	Karina Marlen Barrón Perales
VI.	Alberto Coronado Quintanilla
VII	José Martín López Cisneros
VIII	Ernesto Alfonso Robledo Leal
IX	José Raúl Monter Ortega
X	José Arturo Salinas Garza
XI	Jessica Iris Herrera Silva
XII	Virginia Daney Siller Tristán

La propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Gustavo Madero Muñoz, fue aprobada por mayoría de votos con 34 votos a favor y cuatro en contra y una abstención. Es de señalarse que omitiendo los más elementales principios de trabajo de los órganos colegiados, no se menciona

quien estuvo a favor y en contra, tampoco se expresa el voto particular de quienes votaron en contra y así como tampoco se expresa el motivo que le impidió votar a la persona que se abstuvo. Lo anterior tiene por consecuencia, el no saber, los motivos y fundamentos que fueron utilizados para tomar la decisión, así como los nombres de los integrantes presentes, ni las razones de la omisión y abstención de su voto.

Entrando al estudio del documento denominado CEN/SG/040/2012, podemos advertir que es el mismo formato de los oficios CEN/SG/038/2012, CEN/SG/039/2012, ya que establece exactamente lo mismo y con las mismas palabras, no modificando las más mínima expresión, únicamente cambiando lo referente a la elección de los diputados federales bajo el principio de representación proporcional mencionado que fueron revisados y analizados los expedientes de las solicitudes recibidas pero sin detallar en que consistió tal análisis, mencionando además que se propuso una lista de carácter preliminar integrada por los siguientes nombres Ana María Schwarz García, José Martín López Cisneros, Verónica Sada Pérez, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Consuelo Arguelles Loya, José Arturo Salinas Garza, Carlos Alberto Garza Ibarra, Humberto Treviño Landois, y Raúl Gracia Guzmán, posteriormente fueron electos a través de una lista propuesta y aprobada las siguientes personas: Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Consuelo Arguelles Loya, Carlos Alberto Garza Ibarra, Verónica Sada Pérez Ana María Schwarz García. No omito mencionar que al igual que todos y cada uno de los acuerdos no se entró al estudio ni análisis de las fórmulas registradas, por lo anterior solicito se me tenga por reproduciendo las mismas observaciones al oficio CEN/SG/039/2012.

De lo narrado es de advertirse que, si bien es cierto, que no obstante que a través de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-10842/2011 y SUP-JDC-12624/2011) se han reconocido para el caso concreto, del PAN en Nuevo León, la facultad del Partido de realizar las designaciones correspondientes para candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal,

también lo es, que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acto carente de los más mínimos principios argumentación, motivación y fundamentación, es decir en ningún momento consideró las circunstancias que se discutieron en su oportunidad sobre la necesidad de designar los candidatos, ni tampoco se puede apreciar que se hayan analizado las características de personales de los candidatos y el que fueran propuestos para tal o cual distrito, por lo que en consecuencia este acto atenta en contra de mis derechos políticos-electorales.

El actuar del Comité Ejecutivo Nacional al emitir la resolución, impugnada, en el ámbito de los derechos político-electorales de ciudadano se aparto de los métodos más actualizados de la interpretación del derecho, es decir, en la actualidad, existe la necesidad en el universo jurídico y en el ámbito de los partidos políticos la adopción de nuevos métodos de interpretación jurídica que superen a los utilizados anteriormente.

Actualmente se ha difundido el método denominado como la argumentación jurídica, dicho método propone que sea aplicado en todos y cada uno de los ámbitos del derecho. Este se ha definido de la siguiente manera: "La argumentación no es tarea sólo de jueces y de las autoridades administrativas, es también tarea de los legisladores, de los dogmáticos, de las partes en los procesos y, en términos gruesos, de la multitud de intérpretes jurídicos que existen en cualquier comunidad humana."¹ Las ventajas de este sistema consisten en la superación de los métodos tradicionales. Es el cambio de la concepción realizada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. La argumentación es la principal parte del Estado de derecho. Se considera que el razonamiento no es un proceso mecánico ni de valores, sino que se consideran los principios, directrices y la argumentación. Con lo anterior se busca que se tome en cuenta el contexto normativo e histórico, y se requiere que se conozca el ordenamiento y los valores que lo inspiran².

¹ Cárdenas G., J., La argumentación como Derecho, México, Universidad Autónoma de México, 2005, p. xv.

² Ibidem, p.36

Por las razones expuestas resulta evidente que las resoluciones impugnadas son contrarias a las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que resulta a todas luces ilegal y, en consecuencia solicito a ese honorable tribunal la revocación de la resolución a los acuerdos tomados dentro de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizada el pasado día miércoles 22 de febrero de 2012, en la cual se designaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León, los cuales pueden ser identificados con los números CEN/SG/039/2012 y CEN/SG/040/2012.

NOVENO. Estudio de fondo. Los señalados disensos pretenden establecer la ilegalidad de las resoluciones relativas a la designación directa de candidatos a los cargos de diputados federales por ambos principios, llevada a cabo por el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, ya que el órgano responsable, dejó de satisfacer la garantía constitucional de motivarlas y fundarlas debidamente, contraviniendo las normas internas aplicables, en razón de los aspectos esenciales siguientes:

- En la designación de las fórmulas de candidatos no quedó clara la metodología aplicada, en tanto dejó de realizar un estudio de cómo se conformó cada una, analizando únicamente las características de los candidatos propietarios

e ignorando las de los suplentes en contravención a los criterios establecidos en la convocatoria relativa, tales como liderazgo social, preparación profesional y/o académica, aptitud para el cargo, equidad de género o el desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados; así como las características políticas, sociales y económicas de los Distritos en los que se llevó a cabo la designación directa impugnada.

También se señala que los expedientes fueron revisados y analizados, pero sin detallar en qué consistió tal análisis; igualmente, se aduce que se propuso una lista de carácter preliminar y que posteriormente los candidatos fueron electos a través de diversa propuesta, pero se omitió entrar al estudio y análisis de las fórmulas registradas.

- Alegan los accionantes que los acuerdos impugnados fueron aprobados indebidamente, al haberse emitido únicamente con base en la propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; de ahí que de manera lacónica y ajena a los *más mínimos principios de argumentación jurídica*, la Comisión de Selección de Candidatos, aprobó

bajo el principio de lista cerrada las designaciones para los Distritos I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, con el sólo argumento del número de registros existentes y los “buenos perfiles” con los que se contaba.

- La propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue aprobada por treinta y cuatro votos a favor, cuatro en contra y una abstención; sin embargo, apartándose de los principios de trabajo de los órganos colegiados, no se menciona quién estuvo a favor, quién en contra, y tampoco se precisan los motivos de las personas que se abstuvieron de votar, por lo que se desconocen los motivos y fundamentos de la señalada decisión.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

En principio se debe señalar, que como ya lo estableció la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12665/2011 y Acumulados, determinó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 41, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27,

36, 46, 211, 213 y 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, para propiciar la participación de los militantes y simpatizantes, deben ser eminentemente democráticos, por lo que en los respectivos estatutos, deben establecer las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, en los procedimientos internos atinentes, teniendo derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

Asimismo, la Sala Superior señaló, que en el caso del Partido Acción Nacional, las normas internas aplicables a los aludidos procesos de designación, se contienen en los preceptos 10, 36 bis y 43 de los Estatutos; 26, 27, 29, 103, 106 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, y que conforme a éstas, en debida concordancia a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, en el caso del Estado de Nuevo León, se optó de manera fundada y motivada, por establecer el señalado

método de designación directa, al existir causas suficientes para ello.

En efecto, en la ejecutoria señalada, se concluyó que el procedimiento extraordinario de selección de candidatos establecido por las normas internas del Partido Acción Nacional, era aplicable al caso del Estado de Nuevo León, en el proceso federal de dos mil doce, consistente en la designación directa de candidatos, entre otros cargos a diputados por ambos principios, al respetarse en ello el marco constitucional y legal invocado, ya que se actualizaba la hipótesis prevista en el inciso e), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales, en relación con lo dispuesto en el numeral 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en concreto situaciones políticas extraordinarias, entendiéndose por éstas las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tendan a debilitar su autoridad.

Además, también se dijo que de la invocada regulación del Partido Acción Nacional, se puede establecer que el

procedimiento de selección de candidatos, es el conjunto de actos que tienen por objeto la definición de los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, correspondiendo a la Comisión Nacional de Elecciones organizarlos a nivel federal, estatal y municipal.

Asimismo se estableció, que conforme a dicha normatividad interna, los métodos de selección de candidatos previstos en los Estatutos del partido político aludido, son de dos tipos: ordinarios y extraordinarios, siendo que este último puede llevarse a cabo por elección abierta, o bien, por designación directa.

Conforme al señalado régimen legal partidista se estableció, que para lo que al caso interesa, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la designación directa de candidaturas, por situaciones políticas determinadas en el reglamento o por cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del ente, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito en que este deba implementarse.

De lo expuesto se coligió, que de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, si se actualizan entre otras, las circunstancias de hecho y de derecho precisadas, lo que por su propia naturaleza limita los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a postularlos como tales, ya que en lugar de la decisión de la militancia, el Comité Ejecutivo Nacional debe designar conforme a ese método a los candidatos del partido, de actualizarse alguna de las situaciones extraordinarias señaladas.

Por tanto, se adujo, la norma partidista respectiva se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos normativos para implementar el aludido procedimiento de designación directa, aquellos expresamente previstos en el Estatuto, de tal manera que éstos no se puedan ampliar en perjuicio de los militantes, interpretación que es acorde a lo previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme con lo expuesto, se precisó, si en el caso, el Partido Acción Nacional optó por la designación directa de candidatos, para ese efecto se debió ajustar al principio de legalidad, en estricto cumplimiento a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público, en protección de la regularidad del orden constitucional y el respeto a los derechos fundamentales, por tratarse de una limitación autorizada normativamente de manera excepcional.

En el contexto apuntado, se procede al examen de los motivos de inconformidad formulados por los accionantes.

En tales disensos se aduce en principio, que el Comité Ejecutivo Nacional, al pronunciar los acuerdos impugnados, violó los principios de fundamentación y motivación, toda vez que omitió examinar si en la especie quedaron satisfechos los requisitos establecidos para los suplentes.

Para el análisis de dicho motivo de inconformidad, es conveniente precisar que la designación de candidatos impugnada, no constituye en esencia un acto autoritario de molestia conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, porque los militantes de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designados como candidatos a un determinado cargo de elección popular y, por ende, que la resolución respectiva deba de fundarse y motivarse estrictamente conforme a la señalada garantía, porque de lo contrario debe estimarse legal.

En efecto, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de designación directa de candidatos a cargos de elección popular partidarios, su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o

desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

Dicho criterio, en lo esencial, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulados; SUP-JRC-412/2010; SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011; así como el SUP-JDC-4/2010.

En consecuencia, la Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”, publicada en la página 461, de la Compilación 1917-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, en la que sostiene que todos los actos y resoluciones en la materia se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución

y en las disposiciones legales aplicables, por lo que deben cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación, la que varía acorde con dicha naturaleza electiva.

Sobre la base de lo anterior, es claro que carece de sustento lo alegado, en el sentido de que el acto partidista por el que se designaron de manera directa los candidatos a diputados federales adolece de debida fundamentación y motivación, ya que es producto del acto complejo del órgano directivo del partido político al que se facultó a realizar dicha selección, de ahí que no requiere, en cuanto a la motivación y fundamentación, de la misma exigencia a que debe someterse en este aspecto un típico acto autoritario de molestia, emitido en perjuicio de un particular, como quedó puesto de relieve en epígrafes precedentes.

Esto, porque la designación de candidatos a cargos de elección popular como la llevada a cabo en los actos reclamados, es el punto en que culmina el procedimiento de selección de candidaturas, además de que no se dicta en perjuicio de candidatos ya designados, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta en principio que se

haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondientes.

En el presente asunto, los acuerdos impugnados se tomaron atendiendo al procedimiento establecido en el inciso e), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales, en relación con el numeral 106, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, correlacionados con lo previsto en los preceptos 6 a 11 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tomando en cuenta además la normativa específica emitida para ese efecto, contenida en la Invitación expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, el veinte de enero de dos mil doce, en términos del invocado artículo 43, apartado B estatutario.

En segundo lugar, en los elementos de convicción del expediente constan los dictámenes de la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, relativos a la designación de las fórmulas para conformar las listas de candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa,

correspondientes al Estado de Nuevo León, que postularía dicho partido para los comicios electorales federales a celebrarse del primero de julio de dos mil doce, así como el acta de sesión extraordinaria 7, del Comité Ejecutivo Nacional 2010-2013, del Partido Acción Nacional, de veintidós de febrero de dos mil doce, en que se contienen las razones expuestas para sustentar las determinaciones reclamadas, cuyo contenido constituye la motivación y fundamentación que soportan las determinaciones partidistas reclamadas, cuestión diversa es que se estimen suficientes para mantener el sentido de la decisión para designar directamente a los candidatos del partido a diputados de representación proporcional y mayoría relativa, examen que se realizará en párrafos subsecuentes conforme a los agravios hechos valer a tal fin.

Por cuánto a que no quedó clara la metodología a seguir para la designación de candidatos, tal aserto también debe desestimarse por infundado.

Esta consideración se apoya en la circunstancia de que conforme a la invitación publicada, se hizo del conocimiento

de la militancia, que el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil doce, convocó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del propio ente, a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados federales por los principios señalados y en los Distritos Federales Electorales y en los lugares de las listas de cada circunscripción señalada en dicha “invitación”.

En la propia convocatoria se precisó, que en la designación de los señalados candidatos se podrían tomar en cuenta indistintamente, entre otros datos, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados; así como las características políticas, sociales y económicas de los Distritos y Estados en los que se llevaría a cabo el método extraordinario de designación directa.

También se señaló, que el perfil de los aspirantes sería valorado por la Comisión de Selección de Candidatos, instalada por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria

de cuatro de enero del año en curso, en términos de los artículos 64, fracción VI de los Estatutos Generales del Partido y 15 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Además se estableció, que la propia Comisión de Selección de Candidatos, sería la encargada de proponer al pleno del Comité Ejecutivo Nacional, a través de dictamen, los perfiles idóneos para la designación de entre las propuestas registradas para cada candidatura y que la propia Comisión, con el propósito de allegarse de mayores elementos, podría acordar la realización de entrevistas a las personas inscritas en el proceso de designación de candidatos, en los Distritos y Estados que estimara conveniente.

De igual forma, se estableció, que la aludida Comisión Nacional de Elecciones coadyuvaría en el desarrollo del señalado proceso de designación directa, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Fueron precisadas asimismo, las Entidades Federativas sujetas al procedimiento de designación de candidatos a Diputados Federales bajo los aludidos principios de representación proporcional y mayoría relativa, entre éstas el estado en cuestión.

También se dispuso, que podrían participar todos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tuvieran un modo honesto de vivir y se hubieran destacado por su lucha a favor del bien común, y que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-12655/2011 y acumulados, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de registro de propuestas se haría por fórmula de propietario y suplente del mismo género.

Se estableció en la Invitación, que previo dictamen de la Comisión, la designación de candidatos se llevaría a cabo por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, siendo sus resoluciones inapelables, además de que el propio Comité

podría declarar desierto el proceso de designación, si en su consideración ninguna de las personas propuestas cubriera el perfil requerido para el cargo; caso en que designaría, “sin sujeción a procedimiento alguno”, a quien resultara apto para la candidatura y, si en algún Distrito Electoral o Entidad Federativa no se registraba una propuesta, el propio Comité, previa opinión de la Comisión de Selección de Candidatos, no vinculante, designaría directamente a las personas que desde su perspectiva resultaran aptas para la candidatura.

Finalmente se señaló, que los casos no previstos serían resueltos por la Comisión de Selección de Candidatos, o en su caso, por el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y los Reglamentos del partido.

Ahora bien, en el expediente está agregada copia certificada de los dictámenes de veintiuno de febrero de dos mil doce, de la Comisión de Selección de Candidatos, respecto a la designación de las fórmulas para conformar la lista de candidatos a Diputados Federales por los principios de Representación Proporcional y mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León, que postularía el

Partido Acción Nacional para los comicios electorales federales a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

En dichas documentales se señala, que se adoptó el método extraordinario de designación directa para candidatos a diputados federales por los señalados principios de representación proporcional y mayoría relativa, en veintiún y veinticuatro entidades federativas, respectivamente, al que diversos ciudadanos se inscribieron ante los órganos del Partido Acción Nacional.

En las propias constancias se establece, que se acordó constituir la Comisión de Selección de Candidatos, con la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, precisamente mediante dictamen, las personas idóneas para ocupar las candidaturas conforme al método de selección de candidatos de designación directa, para lo que recibió las propuestas de las fórmulas respectivas.

Se aprecia en tales dictámenes, que de conformidad con las facultades conferidas por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Selección de Candidatos, ente

competente para analizar y valorar todos y cada uno de los perfiles de las personas inscritas en los procesos designación de candidatos aludidos, tomó en cuenta las características políticas, sociales y económicas de los distritos y Estados en los que se llevaría a cabo el señalado método extraordinario de designación directa y proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la persona o las personas más idóneas para ocupar las candidaturas sujetas al tal procedimiento de designación.

Para el efecto de hacer las propuestas señaladas, se llevó a cabo en los propios dictámenes, el análisis de las características del Estado de Nuevo León, así como de los perfiles de cada una de las propuestas de fórmulas de candidatos, conforme a las hojas de vida de los aspirantes; poniendo a disposición de la Comisión competente los expedientes de las personas registradas para su debido análisis.

Se establece en los documentos señalados, que una vez analizados, discutidos y valorados los perfiles de las veintiocho fórmulas registradas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y las dieciséis

por el de mayoría relativa, la Comisión de Selección de Candidatos acordó que para el caso de las candidaturas, en virtud de los excelentes perfiles y el cúmulo de fórmulas registradas, resultaba conveniente someter a consideración del ente competente una lista de los mejores aspirantes; en la que además se incluyeran las fórmulas de quienes también se habían inscrito para las candidaturas a Diputado Federal correspondientes al propio Estado, al contar con un perfil que podía ser considerado para ocuparlas.

Se precisa también en los dictámenes, que con motivo de la discusión de los diversos perfiles con los que se contó, la Comisionada y Coordinadora del Comité Ejecutivo, propuso al resto de los comisionados fueran revisados y que si deseaban proponer a alguien más, lo hicieran saber antes de la sesión respectiva, a lo que estuvieron de acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, en los dictámenes se señala, -que sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones designara alguna otra fórmula registrada o declarara desierto el procedimiento- la Coordinadora de la Comisión de Selección de Candidatos,

propuso a los Comisionados las fórmulas relativas, por lo que una vez terminada la sesión, uno de los Comisionados propuso ampliar la propuesta para que también fuera considerada dentro de la lista de finalistas al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, la integrada por Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y Consuelo Arguelles Loya, mientras por el principio de mayoría relativa se sugirió incluir las encabezadas por Carlos Alberto Garza Ibarra y Hernán Salinas Wolberg.

En ese sentido, y tomando en consideración que los comisionados estuvieron de acuerdo en que si alguno deseaba proponer a alguien más lo hiciera antes de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, se elaboraron las listas de las fórmulas finalistas que serían puestas a consideración de los miembros del Comité.

Posteriormente, en los dictámenes se elaboró el análisis de las fórmulas propuestas, conforme al perfil de los candidatos propietarios, concluyéndose que contaban con amplia experiencia en materia política, legislativa/gubernamental y electoral, además de

reconocimiento frente a la sociedad; perfiles que en consideración de la Comisión de Selección de Candidatos eran los idóneos para ser designados candidatos a diputados federales por los principios señalados.

Por otro lado, en el expediente corre agregada copia certificada del acta relativa a la sesión extraordinaria 7, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintidós de febrero de dos mil doce, en la que se asienta que luego de la toma de asistencia y declaración de quórum para la toma de acuerdos, al haber concurrido cuarenta y ocho de los miembros integrantes, y una vez aprobado el orden del día, en concreto la presentación y elección de los candidatos a diputados federales por el método extraordinario de designación directa en Nuevo León, se procedió a su desahogo.

En dicha documental pública, de valor probatorio pleno en termino de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar, que a instancia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se propuso

analizar en primer término las diputaciones de mayoría relativa y enseguida las de representación proporcional, tomando en cuenta el factor de competitividad para generar acuerdos que permitieran las mejores condiciones para la campaña en el Estado de Nuevo León.

En la referida constancia se establece, que en lo relativo a los diputados de representación proporcional, la comisión de selección de candidatos propuso al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la lista de aspirantes para integrar las propuestas de candidatos a diputados por los principios de representación proporcional y mayoría relativa a postular en el Estado de Nuevo León, para lo que la Secretaria del partido hizo comentarios sobre las hojas de vida de cada uno de los propietarios.

En el propio documento se hace constar, que el Presidente del Comité Ejecutivo adujo que como la Comisión de Selección de candidatos no hizo una propuesta única del listado de aspirantes a diputados por los principios señalados, pondría a consideración otras y únicas en el orden a ocupar

en las listas relativas, señalando que en caso de no ser aprobadas sometería a votación posición por posición.

Se señala en la propia acta, que conocida la propuesta de la aludida Comisión de selección de candidatos, hicieron uso de la voz diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, básicamente para cuestionar la propuesta de postular a Fernando Larrazábal para ocupar un puesto en el Senado, la que era avalada por el Presidente del partido, con el argumento de que carecían de datos para oponerse a la misma, además de que se tenían referencias de la popularidad de dicho aspirante, concluyendo que ante tal panorama sometía a consideración del pleno una propuesta única que en caso de no ser aprobada sometería a votación.

Todo lo anterior, evidencia lo inexacto de lo afirmado en el sentido de que se en el acuerdo impugnado es difícil advertir la metodología a seguir en la designación de candidatos, así como lo aseverado en relación a que se dejó de analizar lo concerniente a los aspectos a valorar de cada uno de los candidatos propuestos que conformaban cada una de las fórmulas propuestas, en tanto según se desprende de

la reseña que antecede, tal designación fue producto de la ponderación de las calidades de los candidatos propuestos.

En efecto, lo anterior se advierte de los dictámenes en la parte que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Análisis de los Perfiles

Una vez concluido el registro de propuestas, en ejercicio de sus facultades, y con el propósito de conocer y analizar el perfil de cada una de ellas la Comisionada y Coordinadora, Cecilia Romero Castillo, dio lectura a las hojas de vida de los aspirantes; y en sesión de la Comisión puso a disposición de los demás comisionados los expedientes de las personas registradas.

Analizados, discutidos y valorados los perfiles de las veintiocho fórmulas registradas (dieciséis en el caso de mayoría relativa) (expedientes que se tienen a la vista y que forman parte integrante del presente dictamen), la Comisión de Selección de Candidatos acordó que para el caso de las candidaturas a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional (también se aludió a los de representación proporcional) correspondientes al Estado de Nuevo León, en virtud de los excelentes perfiles y el cúmulo de fórmulas registradas, resultaba conveniente someter a consideración una lista al Comité Ejecutivo Nacional de los mejores aspirantes; ...

No obsta lo anterior, que en los dictámenes únicamente se haya hecho referencia a los propietarios, porque como se apuntó, se hizo constar que se analizó el perfil de todos los aspirantes de las fórmulas, y la referencia a los propietarios,

es porque las encabezan, pero en modo alguno puede entenderse que ello implicó que no se hiciera en relación con los suplentes.

Corroborando lo anterior, que de las documentales reseñadas anteriormente, se advierte que los expedientes relativos a cada uno de los aspirantes, integrados con la documentación allegada a requerimiento de la convocatoria respectiva, fueron revisados y analizados, así como en la asamblea correspondiente, precisándose en forma genérica y posteriormente, de forma específica en que consistió tal análisis.

De otra parte, si bien se menciona que se proporcionaría una lista de carácter preliminar, ello obedeció a que se dejó a salvo la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar alguna otra fórmula o declarar desierto el procedimiento, situación prevista en la invitación a la elección de referencia, sin que en la especie se cuestione esa disposición.

En suma, los acuerdos reclamados, al ser resultado de todo el proceso de designación de candidatos detallado, que encontró justificación en la normatividad interna y en la invitación expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, el veinte de enero de dos mil doce, en términos del invocado artículo 43, apartado B de los Estatutos, hace evidente que contrario a lo pretendido en la demanda, la designación de los candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa llevada a cabo por el ente partidario responsable, en ejercicio de la facultad discrecional reconocida en la norma rectora, respetó el principio de legalidad.

Lo anterior, porque las consideraciones expuestas son razones suficientes para sustentar la determinación sobre la designación de los candidatos propuestos, la que como se señaló, se satisfizo a través de las diversas etapas del proceso selectivo analizado, específicamente, desde la publicación de la convocatoria, el análisis de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes, la presentación de las fórmulas propuestas ante el ente responsable, el análisis de las mismas en la sesión correspondiente, la discusión de

las propuestas conducentes en cuanto a las cualidades personales de los militantes postulados a ser designados candidatos a diputados federales por representación proporcional y mayoría relativa y, por último, la designación de candidatos mediante el dictado de los acuerdos impugnados.

Sin que por otro lado, los promoventes aleguen y tampoco demuestren, que no dejaron de satisfacer los requisitos exigidos en la normatividad aplicable para ser designados con la calidad que pretenden, para que esta Sala estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto y determinar si en su caso, satisficieron los requisitos exigidos para tal designación.

Por otro lado, en cuanto al argumento en que los actores aducen que los acuerdos impugnados fueron aprobados indebidamente, al haberse emitido únicamente con base en la propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; bajo el principio de lista cerrada para diversos de los Distritos, con el argumento de que existió un número de

registros suficientes, además de los “buenos perfiles” con los que se contaba, también debe desestimarse.

Al respecto debe decirse, que de las constancias de autos se advierte que en lo relativo a las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se estableció que en la asamblea de designación atinente, al no contarse con propuestas únicas por distrito, se presentó por la Secretaria General del partido, una lista conforme a la que se citaron aspectos de cada uno de los integrantes de las fórmulas relativas en la entidad.

Se agrega igualmente, que el Presidente del Comité Ejecutivo propuso a la Comisión de Selección de candidatos, que al no haber una propuesta única en cada caso y tomando en consideración las circunstancias políticas de Nuevo León, propuso una fórmula única por cada principio, las que de no ser aprobadas se someterían a votación distrito por distrito, luego de lo que por mayoría de votos se acogió esta última propuesta.

Dicho procedimiento de designación, como se estableció, está previsto en la normativa del partido y en los acuerdos expedidos al efecto, básicamente en la Invitación y en los dictámenes ya señalados, por lo que contrario a lo aducido por los actores, el acuerdo relativo en este aspecto se ajustó a la legalidad.

Además, tal procedimiento dejó de impugnarse oportunamente por los aquí actores, de haberlo estimado contrario a la normativa aplicable, de ahí como se estableció las resoluciones atinentes ahora impugnadas, deben prevalecer.

Por último, es insuficiente para revocar o modificar los acuerdos cuestionados, lo alegado en el sentido de que el órgano partidario responsable, dejó de plasmar en dichas determinaciones, quienes de sus integrantes votaron a favor y en contra de las propuestas respectivas, ni el por qué en cada caso uno se abstuvo de emitir su voto.

Esto, porque esas circunstancias no pueden derivar en indebida motivación de las resoluciones señaladas, en primer

lugar, porque tratándose de las decisiones de los órganos colegiados, por regla general, cuando son numerosos sus integrantes, nunca se exige asentar los nombres de quienes votan, sino solamente el sentido en que lo hacen, más aun cuando antes del inicio de cada sesión se hacen constar los nombres de los integrantes, además que tampoco se asienta el por qué alguien se abstiene de elegir, en tanto esas formas de actuar únicamente se reflejan en el resultado de la votación, en segundo lugar, porque la normativa aplicable al procedimiento de selección no exige esas circunstancias, para que si dejan de observarse se consideren como violación que pueda ser susceptible de ser reparada.

En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los diversos juicios SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-310/2012.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos **CNE/039/2012** y **CNE/040/2012**, emitidos el veintidós de febrero de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los que se designaron candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Nuevo León.

Notifíquese: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO